JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divorcio No. 2020-0314

Reconoce personería a la Doctora ALBA GLORIA PALOMO ESPINOSA como apoderada judicial de los señores LINA MARIA GALEANO PICO y JOSE ALBEIRO PRADA PRADA en la forma y términos del poder conferido.

Reconocer personería al Doctor MANUEL OTALVARO GONZALEZ en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por la Doctora ALBA FLORIA PALOMO ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N°. 13 DE HOY 09 FEB. 2021

La Secretaria

Escaneado con CamScanner

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divorcio No. 2020-0314

De conformidad con el artículo 388 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso y como quiera las partes presentaron acuerdo respecto de las pretensiones se procede a dictar sentencia:

1° ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y Hechos

JOSE ALBEIRO PRADA PRADA y LINA MARIA GALEANO PICO por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de su menor hija y de las obligaciones entre sí y la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. Los señores JOSE ALBEIRO PRADA PRADA Y LINA MARIA GALEANO PICO contrajeron matrimonio católico el 19 de junio de 2004 ante la Parroquia Santa Maria de Jerusalén.

2. En la unión matrimonial los demandantes procrearon dos hijos, ALEXIS PRADA GALEANO Y HAROLD PRADA GALEANO quienes en la actualidad cuentan con 21 y 13 años respectivamente.

3. Los cónyuges establecieron como domicilio la Ciudad de Bogotá.

4. Los cónyuges no han liquidado la sociedad conyugal, ni otorgaron capitulaciones matrimoniales.

5. Los demandantes actualmente tienen domicilios separados y han decidido de mutuo acuerdo presentar la solicitud de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 19 de junio de 2004 en la Parroquia Santa Maria de Jerusalén.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar y ordenando notificar al ministerio público. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto

Escaneado con CamScanner

y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"

Dicho vínculo matrimonial ostenta las propiedades esenciales de la unidad, la indisolubilidad y la sacramentalidad entendidas como la singularidad en los contrayentes, es decir, que solo pueden celebrarlo un hombre y una mujer; la imposibilidad para los esposos y autoridad alguna de terminar la relación matrimonial, entendiendo la exhortación del apóstol Pablo, según la cual "Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre" y finalmente la fe como fuente del contrato matrimonial válido entre bautizados.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del Derecho Canónico. El Art. 42 de la Constitución Nacional reafirmó éste reconocimiento y la ley 25 de 1992 lo ratificó cuando en su Art. 1° reza:

"Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano..."

Por su naturaleza el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, a partir de la Carta Política de 1991 (art. 42) desarrollada por la ley 25 de 1992, el cese de sus efectos civiles, a través de sentencia judicial que pone fin a esa unión que contrajeron, una vez probada las causales contenidas en el art. 154 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intranscendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada obrante en el expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre JOSE ALBEIRO PRADA PRADA Y LINA MARIA GALEANO PICO,

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges procrearon a ALEXIS PRADA GALEANO y HAROLD PRADA GALEANO, en la actualidad este último menor de edad y que sobre sus derechos fundamentales como

Escaneado con CamScanner

patria potestad, custodia, visitas, vestuario, educación, salud, alimentos, los padres de consuno acordaron el cumplimiento de los mismos.

Con el poder otorgado se determina la voluntad de los cónyuges en cuanto a las pretensiones incoadas.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar el divorcio del matrimonio civil o expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

La Juez Cuarta de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio celebrado entre los señores JOSE ALBEIRO PRADA PRADA y LINA MARIA GALEANO PICO el 19 de junio de 2004 en la Parroquia Santa Maria de Jerusalén, inscrito en la Notaria 50 del Circulo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 07211172.

2º. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos JOSE ALBEIRO PRADA PRADA y LINA MARIA GALEANO PICO.

3º. APROBAR el convenio suscrito entre JOSE ALBEIRO PRADA PRADA y LINA MARIA GALEANO PICO respecto de las obligaciones para con su menor hijo, téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

4º. ORDENAR la inscripción de éste fallo en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

5º. EXPEDIR copias auténticas de ésta providencia a costa de los interesados.

6º. NOTIFICAR esta decisión al señor Agente del Ministerio Público.

7º. DISPONER que cada uno de los cónyuges asumirá sus propios gastos de sostenimiento.

8º. ORDENAR la residencia separada para cada uno de los cónyuges.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 13 DE HOY 09 FEB. 2021

La Secretaria

Escaneado con CamScanner